

///Carlos de Bariloche, 13 de mayo de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados "**O.V.S.B. C/ B.E.R. S/ HOMOLOGACIÓN "** -
BA-00254-F-2026 - N° SEON .-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Corresponde resolver el recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, interpuesto en fecha 16.04.2026 por la Sra. S.B.O.V., con el patrocinio letrado del Dr. A.J., contra el proveído de fecha 14.04.2026 segundo párrafo, (*"Sin perjuicio de no haberse ordenado, téngase por contestado traslado respecto a la presentación del Sr. Bringas (BA-00254-F-2026-E0009). Hágase saber.- Atento a las constancias de autos, y a la documental acompañada en la presentación a del Sr. Bringas de fecha 30.03.26, a lo peticionado no ha lugar. A los fines de confeccionar la correspondiente liquidación, deberá estarse a la documental salarial adjunta en dicho movimiento."*), por cuanto entiende que el mismo resulta arbitrario, inmotivado y violatorio de garantías constitucionales básicas del debido proceso.

Entiende que su parte queda en una situación de indefensión, desde el momento en que admite eficacia procesal a una documental incorporada unilateralmente por la contraria y, simultáneamente, rechaza sin fundamento la impugnación oportunamente formulada por su parte, en cuanto a la suficiencia, integridad y autenticidad material de la documental salarial acompañada por la contraria. Hace saber que el Juzgado dispone que la liquidación se practique teniendo en cuenta esa documental parcial acompañada por el demandado.

Por otro lado expone que solicitó la ampliación de intimación a B. y un nuevo oficio al empleador para contar con elementos objetivos al momento de liquidar como corresponde, oficio que entiende se omitió expedir y que reitera. Señala que se deja librado a la buena fe del obligado al pago en incorporar a su antojo la documental, cuando hay un tercero -empleador-, que es quien puede objetivamente arrojar luz objetiva probatoria. Considera que con esta decisión sólo se consiente el incumplimiento del demandado a lo convenido ante el CEPRI de informar sobre sus ingresos mensuales.

Expone que de los recibos de haberes del Hospital Zonal de Bariloche (Hospital Dr. Ramón Carrillo), solo surgen el pago de los ítems más relevantes relacionados con la carga horaria y servicios adicionales, pero no las guardias pasivas o activas que constituyen una parte considerable del salario mensual de los médicos.-

Reitera que la providencia no explica por que la impugnación de la documental no prospera. Por otro lado considera que al denegarse sin fundamentos la intimación y el

oficio requeridos, se frustra la posibilidad de obtener constancias objetivas relativas a: guardias activas o pasivas; adicionales; módulos; incentivos; suplementos; liquidaciones complementarias.

Finalmente solicita se oficie al Hospital Zonal de Bariloche (Hospital Dr. Ramón Carrillo) a fines de que remita planillas complementaria o recibos de incentivos o guardias pasivas o activas liquidadas al Sr. B.E.R. de mayo ? junio 2019 y de febrero 2021 a la fecha.

En fecha 22 de abril del corriente se corre traslado de la revocatoria y la actora con el patrocinio letrado de la Dra. P., contesta la misma. Hace saber que lo dispuesto en autos, se condice con lo establecido en el acuerdo suscripto por las partes oportunamente, donde sólo refiere a su salario del Hospital Zonal de Bariloche y, que su parte acompañó la totalidad de los recibos de haberes, sin omitir ninguno.

Expone el demandado que, no niega el derecho que tiene la actora en reclamar los alimentos, de hecho refiere que tuvo la oportunidad de reclamar durante años, pero justamente ahora, cuando se ha desligado de su hijo arrojándolo a la calle, teme no recibir su cuota, la cual reitera, recibió durante años sin destinarla a alimentar a su hijo, quien se alimentaba en su casa. Por otro lado entiende que el derecho alimentario constituye un derecho humano básico que él resguardó cuidadosamente, asegurándole a su hijo sus alimentos, educación, esparcimiento, salud, vivienda, etc. Aún cuando su madre no lo hacía.

En fecha 05.05.2026, pasan los autos a resolver.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: En primer lugar, tendré presente que estamos ante un proceso de homologación, ante el incumplimiento denunciado por la actora de un acuerdo suscripto por las partes en fecha 08.05.2019 referido a cuota alimentaria mensual a favor de L.T.B.O. a cargo de su progenitor. Acuerdo que debió haberse homologado, para posteriormente intimar al deudor al pago de las sumas adeudadas.-

Por otro lado, tendré presentes que en dicho acuerdo se acordó que el progenitor abonaría según el punto c) de la primer cláusula; "la suma de \$10.000 monto que depositará en cuenta judicial que se abrirá a tales efectos.. Hasta tanto la apertura el pago será realizado por transferencia bancaria como se venía realizando hasta la fecha.-

El monto será abonado del 1 al 10 de cada mes a partir del mes de mayo.- La suma pactada será actualizada con el aumento del salario del requerido en su trabajo de MÉDICO EN EL HOSPITAL ZONAL BARILOCHE. Siendo obligación del Sr. EMILIANO BRINGAS comunicar dicho aumento a la requirente, aplicando al monto

de cuota alimentaria a abonar en efectivo, el mismo porcentaje de actualización de su salario".

Entiendo que de dicha cláusula se desprende que la suma pactada será actualizada con el aumento del salario del requerido en su trabajo como médico del Hospital Zonal, sin que se hubieran previsto las guardias activas o pasivas; adicionales; módulos; incentivos; suplementos; liquidaciones complementarias. Concluyendo por lo tanto que la pretensión de extender el descuento a tales conceptos importa una modificación unilateral del alcance obligacional originalmente pactado, vulnerando el principio de autonomía de la voluntad y excediendo los términos expresamente consentidos por las partes.

Por ello, corresponde disponer que la liquidación pertinente deberá practicarse tomando como base los recibos de haberes acompañados por el demandado, computándose la totalidad de los conceptos integrantes del salario allí consignados, con excepción únicamente de los descuentos legales obligatorios.

Finalmente debo reiterar a la actora en relación a lo manifestado que "no se ha llegado a la etapa de producción de prueba", que estamos ante una homologación y que la única prueba constitutiva de la misma es el acuerdo propiamente dicho.-

En mérito a lo desarrollado y analizando las constancias de autos, habré de no hacer lugar a la revocatoria planteada por la actora, concediendo la apelación correspondiente. Las costas por la homologación, habrán de ser impuestas a la alimentante conforme art. 121 del Código de Procedimiento de Familia (CPF).-

En mérito a lo expuesto; teniendo en cuenta los fundamentos vertidos en la presente;

RESUELVO:

- 1.- Homologar el convenio acordado por las partes en fecha 08.05.2019, relativo a prestación alimentaria.-
- 2.- Imponer las costas a la alimentante (art. 121 CPF).-
- 3.- Regúlanse los honorarios profesionales del Dr. A.J., patrocinante de la actora en la suma de 5 JUS.- Se deja constancia que se ha tomado el valor del jus de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6, 8 y 9 de la L.A.-
- 4.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-
- 5.- Se procede a vincular a la Representante de Caja Forense a sus efectos.
- 6.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Sra. S.B.O.V..-
- 7.- Conceder la apelación subsidiaria, en relación, con efecto devolutivo y trámite

inmediato (art. 122 Código Procesal de Familia, en adelante CPF).

A los fines de la formación del incidente del art. 80, en el plazo de 5 (cinco) días deberá acompañar copia de las presentes actuaciones, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido conforme lo normado por el art. 80, inciso c.- Señálese que el recurso de apelación será sustanciado ante la Cámara de Apelaciones, según lo estipulado por el nuevo art. 74 CPF

8.- Señálese que la presente se registra, protocoliza y notifica a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, leyes 5777 y 5780).-